Rincón Perfetti Abogados
CONSULTORES INTERNACIONALES
Defender sus derechos, nuestra ley

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Secretaría Sección Primera
Constancia de Recepción de demandas para reparto
FOLIOS DE LA DEMANDA 22
FOLIOS ANEXOS DE LA DEMANDA 119 + 1CD.
NUMERO DE TRASLADOS 10
FOLIOS TRASLADOS 1CD 9J.
FOLIOS ANEXOS TRASLADOS
CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL NO X FOLIOS 22
FIRMA DE QUIEN RECIBE
FECHA 13 MAR 2019

SEÑORES
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (Reparto)
E. S. D.

GERMÁN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de esta ciudad, obrando en nombre propio me permito manifestar que por medio del presente escrito interpongo la siguiente **ACCIÓN POPULAR** contra **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES COLOMBIA – SISTEMA NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-, ALCALDIA DE ZIPACON, ALCALDIA DE CACHIPAY, ALCALDIA DE LA MESA, ALCALDIA DE ANAPOIMA, ALCALDIA DE APULO** y el **COMITE MUNICIPAL DE GESTION DEL RIESGO DE LA MESA,** para que se garantice el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente (Articulo 4 literal l de la ley 472 de 1998).

S.S.1.T.ADTV.C.MARCA
86468 13-MAR-'19 16:12

MEDIDA CAUTELAR

Se ordene a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES COLOMBIA – SISTEMA NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR- ALCALDIA DE LA MESA, COMITE MUNICIPAL DE GESTION DEL RIESGO DE LA MESA, que en el término máximo un mes, conformen un COMITÉ para llevar a cabo las acciones necesarias por parte de las entidades demandadas con el fin de adecuar todas hamaca-puentes sobre el RIO CURY que garanticen un paso peatonal seguro a todos los habitantes de la vereda la Vega –adultos mayores, niños y niñas para ir a la escuela, personas para salir e ingresar de sus casas para ir al área urbana- del municipio la Mesa, que deben transitar a diario atravesando el rio Curí a pie por el agua, para desarrollar sus labores diarias y que las mismas estén listas en un término máximo de tres meses.

Sustento de la medida cautelar:

Se encuentra en la visita técnica llevada a cabo por WILLIAM EDUARDO CHIQUIZA GARZON, enlace gestión del Riesgo DRTE – CAR, JOHAN DAVID MERCADO JIMENEZ profesional especializado DRTE y HERMES CAVIEDES ROMERO Director Regional Tequendama de la CAR en el INFORME TECNICO DRTE 371 del 13 de abril de 2015 en el cual reza. "Para la identificación de los elementos vulnerables se establece como primera situación la escena ríos en los que **ESTA DE POR MEDIO LA VIDA DE LA POBLACION**, para lo cual se identifica la población que habita en las viviendas ubicadas a la orilla del rio. / "Como segunda situación se identifica LA **VULNERABILIDAD DE LOS USUARÍOS** DE LA VIA INTERVEREDAL que podría sufrir afectaciones por la socavación del margen derecho del rio". (negrillas y resaltas no originales)

Rincón Perfetti Abogados
CONSULTORES INTERNACIONALES
Defender sus derechos, nuestra ley

RESUMEN EJECUTIVO - RELEVANCIA DEL TEMA

El día 9 de mayo de 2014 a las 6 de la mañana el Rio Bahamón, Rio Curí y el Rio Apulo presentaron desbordamientos o crecientes en los municipios de Cachipay y La Mesa – Cundinamarca generando pérdidas en cultivos, animales, equipos, afectación del Acueducto de San Joaquín y la Vereda la Vega; viviendas, vías, puentes vehiculares, hamacas – puente (pasos peatonales comunitarios sobre los ríos, bateas (paso vehicular).

En varias oportunidades se ha reunido el Concejo de Gestión del Riesgo de la Mesa, sin embargo, han sido solo reuniones, sin acciones contundentes (tramitomanía). La Presidenta de la Vereda la Vega en muchas oportunidades ha presentado derechos de petición y demás pidiendo solución a los problemas causados

La CAR ha realizado visitas técnicas y recomendaciones las cuales no se han cumplido. En uno de los informes aparece un título denominado DE LA VULNERABILIDAD y allí se lee: " Para la identificación de los elementos vulnerables se establece como primera situación los escena ríos en los que **ESTA DE POR MEDIO LA VIDA DE LA POBLACION**, para lo cual se identifica la población que habita en las viviendas ubicadas a la orilla del rio y como segunda situación se identifica LA **VULNERABILIDAD DE LOS USUARÍOS** DE LA VIA INTERVEREDAL que podría sufrir afectaciones por la socavación del margen derecho del rio". (negrillas y resaltas no originales)

La Alcaldía de la Mesa elaboró un presupuesto preliminar de obra para la maca puente vereda la Vega por valor de $86.774.169.75. EL DINERO ESTUVO DISPONIBLE sin embargo por desidia administrativa de los funcionarios de la Alcaldía SE DEVOLVIERON LOS RECURSOS AL DEPARTAMENTO.

PRETENSIONES

1. ORDENES DE CARÁCTER GENERAL PARA TODA LA PROBLEMÁTICA Y PREVENTIVAS

Ordenar a la Alcaldía de Apulo, Anapoima, La Mesa, Cachipay y Zipacón:

A. Generar política pública o planes de acción de riesgos y desastres en el lugar, que incluya la protección de la vida de las personas quienes habitan en las zonas aledañas al Rio Curí, Bahamón y al Rio Apulo. En desarrollo de las obligaciones legales establecidas en el artículo 2 de la Constitución Política, y en la Ley 99 de 1993 artículo 5 #35.

B. Desarrollar planes pedagógicos a todas las personas habitantes de la ronda de los ríos Apulo, Curí y Bahamón desde su inicio y hasta su final, es decir, en todo el recorrido (conforme manifestación realizada por el Concejal Marcos García en el acta 007 del 9 de mayo de 2014) En desarrollo de las obligaciones legales establecidas en el artículo 1 de la Constitución Política, Ley 99 de 1993 en el artículo 65 #1 y 2.

Ordenar a la CAR:

A. Teniendo en cuenta el informe de asistencia técnica de fecha de aprobación 23-09-2016 rendido por el ingeniero Jeffer Manuel Siatoba Barbosa de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres de Cundinamarca "realizar el dragado y la reconstrucción de los jarillones para darle un manejo adecuado al cauce del Rio Curí y así mejorar los depósitos de sedimentos presentados en el área de influencia."

Ordenar a la CAR y la ALCALDIA DE LA MESA:

A. Realizar un constante mantenimiento y adecuación del cauce de los ríos Cury, Bahamón y Apulo con el fin de disminuir el riesgo de desbordamiento e inundación (conforme recomendación que aparece en el informe técnico 371 del 13 de abril de 2015 de la CAR) En desarrollo de las obligaciones legales establecidas en la Constitución política de 1991 articulo 42, El decreto 2811 de 1974 artículos 25 y 26, 86.

B. Realizar anualmente un mantenimiento a todas las hamaca – puentes peatonales ubicadas sobre el Rio Curí. (esta es la única forma que tienen los habitantes de pasar por el rio en cualquier época. Las hamaca – puentes son puentes peatonales colgantes) En desarrollo de las obligaciones legales establecidas en la Constitución política de 1991 articulo 42, El decreto 2811 de 1974 artículos 25 y 26, 86.

2. ORDENES DE CARÁCTER PARTICULAR PARA ATENDER LOS PROBLEMAS CAUSADOS POR LA OLA INVERNAL

Ordenar a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES COLOMBIA – SISTEMA NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-, ALCALDIA DE LA MESA, y el COMITE MUNICIPAL DE GESTION DEL RIESGO DE LA MESA:

Rincón Perfetti Abogados
CONSULTORES INTERNACIONALES
Defender sus derechos, nuestra ley

A. Construir todas las maca – puentes (o también llamadas hamaca-puentes colgantes) peatonales que fueron deterioradas o quedaron inservibles por el desbordamiento del Rio Curí.

B. Reparar las hamca – puentes ubicados sobre el Rio Cury en los puntos llamados Escuela y Finca de Simeón Quiroga.

C. Realizar un estudio con el fin de analizar en que otros sectores de los recorridos de los ríos Curí, Bahamón y Apulo se requiere la adecuación o construcción de hamaca-puentes peatonales.

D. Re-construir y/o construir todos los pasos vehiculares o bateas para paso de vehículos que fueron deterioradas o quedaron inservibles por el desbordamiento del Rio Curí

E. Proceder a arreglar el muro roto en el Ferrocarril de La Esperanza que obstruye el Rio Apulo y el punto Paz del Rio (conforme consta en acta 007 del 9 de mayo de 2014)

F. Realizar las acciones a que haya lugar con el fin de retirar la roca de gran tamaño, que atraviesa el Rio en Paz del Rio (conforme consta en acta 007 del 9 de mayo de 2014)

G. Reparar el Puente Paz del Rio junto con el cauce del rio y realizar una intervención con piedra en ese lugar. Rio (conforme consta en acta 007 del 9 de mayo de 2014)

H. Reparar y ampliar el puente vehicular ubicado sobre el Rio Apulo en la Inspección de San Joaquín (conforme manifestación del Alcalde la cual consta en acta 007 del 9 de mayo de 2014)

I. Fortalecer el muro en la zona llamada Sara Lucía en la ronda del rio Apulo (conforme manifestación del Concejal Marcos García la cual consta en acta 007 del 9 de mayo de 2014)

J. Teniendo en cuenta el informe de asistencia técnica de fecha de aprobación 23-09-2016 rendido por el ingeniero Jeffer Manuel Siatoba Barbosa de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres de Cundinamarca desarrollar las recomendaciones relacionadas con el PUENTE TIPO HAMACA VEREDA LA VEGA relacionadas con reforzar la señalización, acciones a corto plazo y "la construcción de un puente nuevo con todas las características y de cumplimiento con la normatividad establecida por la NSR10".

K. Arreglar los puentes de los cauces que vierten sus aguas al Rio Apulo ubicados en: 1. Vereda La Vega sector peladeros sobre la vía terciaria y 2. Vereda Hungría Bajo, sector fincas El Kaliche y Por Fin sobre la vía terciaria que conduce a la Inspección de San Joaquín.

Todas las solicitudes anteriores en desarrollo de las obligaciones legales establecidas en los artículos 2, 8, 90 y 80 de la Constitución Política, Y del decreto 2811 de 1974 artículos 302, 303 y 304.

Rincón Perfetti Abogados
CONSULTORES INTERNACIONALES
Defender sus derechos, nuestra ley

SUSTENTO LEGAL DE LAS PRETENSIONES

1. **Sustento legal para ordenar a las alcaldías generar política pública o planes de acción de riesgos y desastres en el lugar, los cuales incluyan la protección de la vida de las personas quienes habitan en las zonas aledañas al Rio Curí y al Rio Apulo. Conforme a**:

ARTICULO 2 CONSTITUCION POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

LEY 99 DE 1993 ARTICULO 5 # 35

Hacer evaluación, seguimiento y control de los factores de riesgo ecológico y de los que puedan incidir en la ocurrencia de desastres naturales y coordinar con las demás autoridades las acciones tendientes a prevenir la emergencia o a impedir la extensión de sus efectos;

2. **Sustento legal para ordenar a las alcaldías Desarrollar planes pedagógicos a todas las personas habitantes de la ronda del Rio Apulo desde su inicio y hasta sin final, es decir, en todo el recorrido (conforme manifestación realizada por el Concejal Marcos García en el acta 007 del 9 de mayo de 2014)**

ARTICULO 1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

LEY 99 DE 1993 ARTÍCULO 65 # 1 Y 2

Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se le deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.

Dictar, con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio.

3. Sustento legal para ordenar a la CAR y las ALCALDIAS realizar un constante mantenimiento y adecuación del cauce del Rio Cury, Bahamón y Apulo con el fin de disminuir el riesgo de desbordamiento e inundación (conforme recomendación que aparece en el informe técnico 371 del 13 de abril de 2015 de la CAR)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 ARTÍCULO 42

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

EL DECRETO 2811 DE 1974 ARTÍCULOS 25

En el presupuesto Nacional se incluirá anualmente una partida especial y exclusivamente destinada a financiar los programas o proyectos de preservación ambiental.

DECRETO 2811 DE 1974 ARTÍCULO 26

En el proyecto general de cualquier obra pública que utilice o deteriore un recurso natural renovable o el ambiente, se contemplará un programa que cubra totalmente los estudios, planos y presupuestos con destino a la conservación y mejoramiento del área afectada.

DECRETO 2811 DE 1974 ARTÍCULO 86.

Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cauce perjuicios a terceros.

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar aguas que en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre.

4. Sustento legal para ordenar a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES COLOMBIA – SISTEMA NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-, ALCALDIA DE LA MESA, y el COMITE MUNICIPAL DE GESTION DEL RIESGO DE LA MESA primero Construir todas las maca – puentes peatonales para paso de personas que fueron deterioradas o quedaron inservibles por el desbordamiento del Rio Curí. segundo, Proceder a arreglar el muro roto en el Ferrocarril de La Esperanza que obstruye el Rio Apulo y el punto Paz del Rio (conforme consta en acta 007 del 9 de mayo de 2014) tercero, Realizar las acciones a que haya lugar con el fin de retirar la roca de gran tamaño, que atraviesa el Rio en Paz del Rio (conforme consta en acta 007 del 9 de mayo de 2014) cuarto, Reparar el Puente Paz del Rio junto con el cauce del rio y realizar una intervención con piedra en ese lugar. Rio (conforme consta en acta 007 del 9 de mayo de 2014) Quinto, Reparar del puente vehicular ubicado sobre el Rio Apulo en la Inspección de San Joaquín (conforme manifestación del Alcalde la cual consta en acta 007 del 9 de mayo de 2014) sexto, Fortalecer el muro en la zona llamada Sara Lucía en la ronda del rio Apulo (conforme manifestación del Concejal Marcos García la cual consta en acta 007 del 9 de mayo de 2014)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991 ARTÍCULO 2

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991 ARTÍCULO 8

Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991 ARTÍCULO 80

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991 ARTÍCULO 90

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

DECRETO 2811 DE 1974 ARTÍCULOS 302

La comunidad tiene derecho a disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual. Se determinarán los que merezcan protección.

DECRETO 2811 DE 1974 ARTÍCULO 303

Para la preservación del paisaje corresponde a la administración:

a. Determinar las zonas o lugares en los cuales se prohibirá la construcción de obras;

b. Prohibir la tala o la siembra o la alteración de la configuración de lugares de paisaje que merezca protección;

c. Fijar límites de altura o determinar estilos para preservar la uniformidad estética o histórica, y

f. Tomar las demás medidas que correspondan por ley o reglamento.

DECRETO 2811 DE 1974 ARTÍCULO 304

En la realización de las obras, las personas o entidades urbanizadoras, públicas y privadas procurarán mantener la armonía con la estructura general del paisaje.

HECHOS

EL DESBORDAMIENTO DEL RIO CURÍ, RIO BAHAMÓN Y APULO

1. El día 9 de mayo de 2014 a las 6 de la mañana el Rio Bahamón, Rio Curí y el Rio Apulo presentaron desbordamientos o crecientes en los municipios de Cachipay y La Mesa – Cundinamarca.

2. En el Municipio de La Mesa las veredas afectadas fueron: La Vega, Ojo de Agua – Las Ceibas, El Tigre, La Trinita, Hungría y la inspección de Policía de San Joaquín, siendo la más afectada la de La Vega.

3. El desbordamiento de los ríos causó: pérdidas en cultivos, pérdidas de animales, de equipos, afectación del Acueducto de San Joaquín y del de la Vereda la Vega; las viviendas, las vías, puentes vehiculares, hamacas – puente (pasos peatonales comunitarios sobre los ríos, bateas (paso vehicular), lo cual fue certificado por la Alcaldía Municipal de La Mesa. (Acta No. 007).

4. El propio Secretario de Obras Públicas del Municipio La Mesa certificó (12 junio de 2014) "Una vez realizada la inspección ocular a la Vereda de La Vega, donde se observó que debido al desbordamiento del Rio Curí, fue afectada la maca

puente y la batea..." Y CERTIFICA los nombres de las PERSONAS INCOMUNICADAS "y DIGNIFICADAS POR EL SUCESO" (mayúsculas no originales)

5. Una persona afectada grabó un video del cual anexo copia.

LA REUNIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE LA MESA

6. El Concejo Municipal de La Mesa de Gestión del Riesgo sesionó extraordinariamente el 9 de mayo de 2014, levantando el acta No. 007 (se anexa).

7. En esta acta se encuentra una ruta de acciones que se piden en las pretensiones de esta acción.

8. El Alcalde dejó constancia de los trámites adelantados entre varias entidades, incluso desde antes de los desbordamientos (años 2013), pero nada ha pasado.

9. El Personero de La Mesa consideró importante proceder a realizar un PROYECTO AMBIENTAL incluyendo el mantenimiento y mejoramiento del Rio Apulo, incluida la arborización en la ronda de los 30 metros desde el Municipio de Zipacón y hasta su desembocadura, además se refirió a "los riesgos que están corriendo las personas que habitan esa cuenca que la gente puede correr riesgos de manera personal)

10. La Dra. Fanny Rodríguez de la CAR se refirió a su preocupación y dejó constancia "que NO se hizo seguimiento y control a los requerimientos realizados como consta en las actas del comité y oficios enviados con respecto a lo ocurrido con relación al muro roto en el ferrocarril de la esperanza (sic) que obstruye el rio Apulo (sic) en ese punto, como también a la situación que se presenta en el punto paz del rio (sic).

11. El ingeniero Johan Mercado de la CAR se refiero a una roca de gran tamaño, que atraviesa el Rio en Paz del Rio.

12. La señora Fanny Rodríguez se refirió al problema del Puente Paz del Rio "para tomar las medidas pertinentes, como ya sea la intervención del cauce del río o la intervención de la piedra del rio en el sector la esperanza (sic)"

13. El Concejal Marcos García se refiero a la problemática existente de parte de "algunos finqueros han cometido el error de talar árboles y eso también el rio nos está haciendo un llamado y no dejarle la ronda al rio como en anteriores tiempos los árboles detenían esas aguas y ahora poco a poco fueron talando y tamban y se destabiliza (sic) y eso no tiene reforestación, es un llamado de atención a todos y a los finqueros"

14. El Secretario de Gobierno Alirio Tovar dijo: "se debe tomar el trabajo en la prevención, se debe montar el plan de contingencia, se debe tomar acciones ..... se debe estar capacitando a la comunidad y no hay un plan de contingencia"

15. El concejal Marcos García se refirió al muro que se encuentra en el Rio Apulo en la zona de Sara Lucía, el cual "el rio lo está socavando por debajo"

16. El Alcalde de la Mesa se refirió a la reparación del puente vehicular en la Inspección de San Joaquín.

17. La Directora de la CAR -Fany Rodríguez- consideró necesario: "lo que se debe hacer son políticas públicas o plan de acción de riesgos y desastres en el lugar y proteger la vida humana"

18. En la misma reunión del Comité de Gestión del riesgo de mayo del 2014 se hizo referencia a varios estudios de diagnósticos de problemas que presentan las cuencas de los ríos y la realización de algunas obras pequeñas de dragados y muros.

19. La Directora de la Car – Fanny Rodríguez- manifestó: "lo que se debe hacer son las políticas o plan de acción de riesgos y desastres en el lugar y proteger la vida humana". El Personero también se refirió a la necesidad de negar licencias sobre una construcción llamada Santa Marta –como un ejemplo por la práctica de dar licencias irregulares-

20. El Secretario de Gobierno se refirió a la ausencia de un plan de contingencia y de acciones de prevención.

21. El Alcalde "manifiesta que se da la orden de hacer el control y prevención con la oficina de UMATA y Medio Ambiente y obras públicas desde el sector ESPERANZA Y RONDA RIO APULO HASTA SAN JOAQUIN".

22. En la reunión se dedicó un espacio importante a los problemas ocasionados por el desbordamiento en la Inspección de San Joaquín (ubicada en La Mesa).

23. Se refirieron a los daños ocasionados a hamacas-puente (pasos peatonales) y reza en el informe: "hay familias que quedaron incomunicadas, 15 familias aproximadamente y tres maca puentes y las dos primeras quedaron afectadas en un 50% y la otra de manera total"

24. En las conclusiones se estimó la necesidad de tomar medias en el evento de una nueva alarma.

25. A consecuencia de la reunión se conformó un comité técnico, quienes efectuaron un inventario de las personas afectadas en cada sitio y los daños causados por el rio (se anexa).

26. Cuando paso "el calor" de la inundación, no se volvió a tocar el tema, ni se volvieron a realizar reuniones para atender la problemática presentada y mucho menos aún se han resuelto los problemas de la comunidad generados por el desbordamiento.

LA SOLICITUD DE LA PRESIDENTA DE LA VEREDA LA VEGA

27. La Presidenta de la Vereda La Vega envió un derecho de petición, solicitando le informaran que se haría con el puente vehicular que se llevó el rio, que le entregaran copia del acta comité de gestión de riesgo, que le incluyeran en las reuniones que tuvieran que ver con el tema del rio Curí, que le informaran que harían con las hamacas- puentes peatonales pues el rio deterioró dos y se llevó una.

28. El coordinador de ese entonces le contestó que estaban haciendo gestiones ante diferentes entidades.

29. La Presidenta de la Vereda La Vega mediante correo electrónico de fecha febrero de 2015 solicité a la CAR –Corporación Autónoma Regional Cundinamarca-

dio a conocer la programación con relación a las problemáticas presentadas por la creciente de los ríos Curí y Apulo y que trabajos de mitigación se realizarían

30. En respuesta recibió una carta fechada 26 de febrero de 2015 en la cual la CAR le informa "sugiero respetuosamente elevar su petición a dicho Consejo, para que desde allí se tomen las decisiones a que haya lugar" (Consejo Municipal de Gestión del Riesgo).

31. En correo a la Car del 2 de marzo de 2015, le informaran que programación tenía con respecto a la problemática del Rio.

LA SOLICITUD DE LA PRESIDENTA AL CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO

32. Conforme la respuesta de la CAR la presidenta de la Vereda La Vega solicitó al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo mediante escrito del 7 de abril de 2015 haciendo saber de los problemas de los desbordamientos y haciendo saber: "durante el mes de marzo el rio volvió a subir" y pidiendo formalmente le indiquen los trabajos que se llevarán a cabo.

33. También lo hizo saber de otro derecho de petición radicado el año anterior pidiendo cuando sería una nueva reunión de ese comité y nunca obtuvo respuesta"

34. En abril de 2015, la Car realiza una visita técnica y entrega el informe técnico 371 del 13 de abril de 2015, en la cual "además de efectuar una descripción del estado del riesgo identificado, incluyen las recomendaciones mínimas a tener en cuenta con el fin de reducir las afectaciones que los eventos asociados a los mismos puedan generar".

35. Curiosamente en carta fechada Abril 23 de 2015 firmada por la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo respondió: "En virtud de lo anterior la decisión del Consejo es la siguiente en relación a su solicitud: Se emitirá la solicitud ante la CAR por parte de la Subsecretaría de Ambiente.. con el fin que determinen los trabajos necesarios para mitigar los problemas que se están presentando en el Rio Curí..."

LA VISITA TÉCNICA Y SUS RECOMENDACIONES

36. Se llevó a cabo una visita técnica por parte de WILLIAM EDUARDO CHIQUIZA GARZON, enlace gestión del Riesgo DRTE – CAR, JOHAN DAVID MERCADO JIMENEZ profesional especializado DRTE y HERMES CAVIEDES ROMERO Director Regional Tequendama de la CAR.

37. Los firmantes emiten el INFORME TECNICO DRTE 371 del 13 de abril de 2015.

38. Realizaron una visita de inspección ocular con el fin de "aportar información relevante de la problemática y proponer algunas recomendaciones de corto plazo que permitan a las autoridades municipales, regionales y comunidad en general determinar las medidas de acción inmediatas".

39. En el informe aparece un título denominado DE LA VULNERABILIDAD y allí se lee: "Para la identificación de los elementos vulnerables se establece como primera situación los escena ríos en los que **ESTA DE POR MEDIO LA VIDA DE LA POBLACIÓN**, para lo cual se identifica la población que habita en las viviendas ubicadas a la orilla del rio. "(negrillas y resaltas no originales)

40. "Como segunda situación se identifica LA **VULNERABILIDAD DE LOS USUARÍOS** DE LA VIA INTERVEREDAL que podría sufrir afectaciones por la socavación del margen derecho del rio". (negrillas y resaltas no originales)

41. Al final hicieron las recomendaciones para que se adopten los procedimientos que se establecen en el plan de gestión de riesgo de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la ley 1523 de 2012, informar a este CMGR que debido a las condiciones físicas del Rio Curí especialmente su característica de torrencialidad y transporte de material, se recomienda un constante mantenimiento y adecuación del cauce con el fin de disminuir el riesgo de desbordamiento e inundación"

ALCALDIA PIDE AYUDA A LA GOBERNACIÓN

42. El 15 de mayo de 2014 el Alcalde de La Mesa le envió una carta al Gobernador haciéndole saber de los problemas de las hamacas y demás necesidades y pidiendo apoyo.

43. La Presidenta de La Vereda, estuvo en La Gobernación y el Secretario de Gobierno informó que no se podía ayudar a través del ICCU, pero se destinarían recursos a través del Comité de Emergencias, dineros que serían girados a través de la Alcaldía.

44. Como a junio del 2015, aún no se había solucionado nada, y por ello la Presidenta volvió a enviar derechos de petición al Comité Municipal de Gestión del Riesgo, y al entonces Alcalde, los cuales nunca fueron contestados.

45. La Presidenta volvió a presentar otro derecho de petición al Comité Municipal de Gestión de Riesgo, pues la gobernación había destinado recursos, los cuales fueron enviados a la Alcaldía, pero en la Alcaldía nadie da razón del tema.

ALGUNAS ACTUACIONES POSTERIORES

46. La Alcaldía de La Mesa elaboro un presupuesto preliminar de obra maca puente vereda la Vega por valor de $86.774.169.75.

47. El Secretario de Infraestructura y Obras Públicas de La Mesa envió oficio fechado 6 de marzo de 2015 al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU informando la problemática presentada por el desbordamiento en mayo de 2014 y el compromiso de esa oficina de realizar una cotización "para poder establecer el paso a la comunidad afectada (canastilla provisional), pero hasta el momento no se realizado ninguna intervención. Cabe anotar que desde el momento se encuentran incomunicadas aproximadamente 15 familias (70 personas) que se encuentran afectadas por la ola invernal..)

48. La presidenta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Vega presentó una acción de tutela la cual fue fallada en contra por considerar que existía un mecanismo defensa cual era LA ACCIÓN POPULAR (que ahora se presenta)

49. Como consecuencia de la tutela se llevó a cabo un Consejo Extraordinario en la Alcaldía el 23 de septiembre de 2016.

50. En el acta quedo claro que EL DINERO ESTUVO DISPONIBLE para llevar a cabo hamaca puente en el Sector de la Vereda la Vega "quien manifiesta que por inconvenientes que no son de su conocimiento no se logró ejecutar y SE DEVOLVIERON LOS RECURSOS AL DEPARTAMENTO".

51. Lo anterior es la mejor demostración al absurdo administrativo y de la desidia oficial de los empleados de la Alcaldia de La Mesa, quienes tuvieron el dinero para llevar a cabo las acciones que requiere la comunidad y lo dejaron perder, sin importarles las consecuencias sociales, ambientales y la vida de quienes están expuestos a pasar el rio por el agua para llegar a sus viviendas.

52. En el acta se lee: "El Ing. Ricardo Martínez, ... corrobora, que este convenio con el Departamento el cual por tiempo no se pudo llevar la compra de materiales por más de 6 meses"

LA TUTELA

53. La presidenta de la Junta de Acción Comunal presento una acción de tutela, la cual fue negada por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa.

54. En la sentencia se lee "lo procedente es que esa realización de obras dirigidas a evitar las posibles contingencias se encuentran sometidas no a la acción de tutela SINO A LA ACCION POPULAR en procura de salvaguardar este tipo de derechos e intereses colectivos."

SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN EN LA CONTRALORIA DE CUNDINAMARCA

55. Debido a la mala gestión en la Alcaldía de La Mesa dejando perder el dinero asignado para aliviar parte de los problemas causados por la ola invernal a la comunidad la presidenta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Vega presentó queja ante la Contraloría de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación.

LA SITUACION ACTUAL

56. En algunos de los puntos afectados las personas quedaron totalmente incomunicadas por que el Rio dañó pasos vehiculares (bateas) y pasos peatonales elevados (hamaca – puentes).

57. Por lo anterior las personas deben pasar a pie por la corriente del rio, con sus hijos cuando van a la escuela, medicina y realizar todas sus actividades.

58. La CAR llevo a cabo algunos trabajos, sin embargo, con solo una lluvia fuerte, los trabajos se deterioraron ostensiblemente, quedando nuevamente en alto riesgo de inundación.

59. Luego de más de 3 años no ha pasado nada, por ello requerimos órdenes judiciales para garantizar los derechos colectivos de las comunidades y ríos afectados.

60. La Presidenta de la Vereda La Vega presento derecho de petición en marzo 20 de 2018 al Comité de Gestión del Riesgo y a la Alcaldia de La Mesa pidiendo información sobre la construcción de las hamacas – puentes, mantenimientos, monitoreo del rio, evaluación de crecimientos de los niveles de agua, identificación de escenarios críticos en el rio, actas de capacitación a la comunidad, ubicación de las señales de evacuación, prevención y precaución, nombres de funcionarios responsables de monitoreo, ejecución y supervisión de medidas de prevención, ubicación de las alertas.

61. La Presidenta de la Vereda La Vega presento otro derecho de petición en marzo 20 de 2018 a la CAR pidiendo información sobre personas responsables de

los monitoreos, escenarios críticos, capacitación a la comunidad, señales de evacuación, prevención y precaución en el rio, ubicación de las alertas, mantenimiento.

62. A la fecha no se ha recibido absolutamente ninguna respuesta, como tampoco han hecho absolutamente nada con relación a los hechos relacionados en esta acción judicial.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL RELEVANTE PARA NUESTRO CASO

.1. De la Amenaza al Derecho a la Vida.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-243/94 se refirió al tema de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

(...)

La protección que el Estado debe brindar a todas las personas, implica el derecho para el titular de la vida de hallarse amparado de cualquier tipo de injusticia, al igual que de tener la posibilidad de poseer todos los medios económicos y sociales que le permitan vivir conforme a su propia dignidad. Así, el derecho a la vida incluye en su núcleo esencial, la protección contra todo acto que amenace dicho derecho, no importa la proporción o el grado de probabilidad de la amenaza, con tal que ella sea cierta.

Como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional5, una amenaza contra la vida puede tener niveles de gravedad diversos. Puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los que se derive la inminencia de un atentado.

Con independencia de la responsabilidad penal que se deduzca de cada una de estas situaciones, la **Constitución protege a las personas contra todos aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva su vida. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha protección tiene lugar cuando quiera que se afecte el goce del derecho, no importa el grado de afectación.**

En el presente asunto se produce una clara amenaza al derecho a la vida por la indebida e irregular explotación del material, que genera graves consecuencias al cauce y lecho del río, deterioradas por la falta de medidas de protección y conservación del río y su cauce por parte de quienes ejecutan dichas explotaciones, así como **por la omisión de las autoridades correspondientes en ejercer sus funciones de control y vigilancia sobre los recursos naturales renovables y el ambiente -el INDERENA - Regional Pacífico y la Alcaldía Municipal de Buenaventura**-.

Dichas omisiones generan indirectamente graves perjuicios a las personas que habitan en la zona o que tienen sus parcelas de tierra en las riberas del río, quienes se sirven de este para el desarrollo de actividades agrícolas, de las cuales derivan el sustento diario.

Además de la afectación o amenaza del derecho a la vida, se vulnera el derecho al ambiente por la situación de contaminación y explotación indiscriminada e irregular en el río.

Rincón Perfetti Abogados
CONSULTORES INTERNACIONALES
Defender sus derechos, nuestra ley

DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS O AMENAZADOS

De acuerdo con los hechos antes mencionados los derechos que han sido vulnerados y que tienen el carácter de colectivos son:

EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE

Con base en el artículo 88 de la Constitución Política de 1991 el cual dispone que "la Ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos" se expidió la Ley 472 de 1998, consignando lo siguiente:

En su artículo cuarto, se encuentra una lista no taxativa de cuáles son los derechos e intereses colectivos que protege la acción popular. No obstante, en su el literal l estableció que la vulneración del derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, es susceptible de amparo a través de este mecanismo. Igualmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que debido a las condiciones de vulnerabilidad y amenaza de los derechos en las que se encuentran las personas asentadas en zonas que por las condiciones del suelo o por el efecto de las actividades humanas puedan ser consideradas como proclives a la presencia de derrumbes, deslizamientos o situaciones similares, el legislador ha desarrollado un sistema normativo tendiente a la protección de los derechos y bienes de las personas que habitan dichas zonas por medio de diferentes acciones y procedimientos, estableciendo así, ciertas responsabilidades en cabeza de las autoridades competentes.

En efecto, el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989, "Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones", atribuyó a los Alcaldes Municipales la obligación de realizar un inventario de los asentamientos humanos ubicados en zonas con alto riego de deslizamiento o derrumbes, procediendo posteriormente a la reubicación de las personas que allí habitan. Dicha norma también faculta a los alcaldes a realizar desalojos cuando las condiciones de seguridad física así lo requieran. De acuerdo a esto, **la jurisprudencia constitucional ha establecido que las autoridades locales tienen las siguientes obligaciones: (i) tener una información actual y completa de las zonas de alto riesgo de deslizamientos o derrumbes que se encuentran en su municipio, y (ii) adoptar las medidas necesarias de reubicación en los casos en que personas se encuentren ubicadas en las zonas donde se ponga en riesgo sus derechos por las condiciones del terreno, por lo que es responsabilidad de la Administración ejecutar los actos necesarios para que los afectados encuentren otro lugar donde vivir en condiciones parecidas a las que antes disfrutaban.**

Posteriormente, la Ley 388 de 1997, "Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones", pretendió, entre otros objetivos, garantizar el derecho fundamental a la vivienda digna y velar por la prevención de desastres. Así mismo, reiteró la obligación que tienen las autoridades municipales de tener una información actual y completa acerca de las zonas de

riesgo de su municipio, de tal manera que se prevengan efectivamente desastres naturales

Por su parte, la Ley 715 de 2001, "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros" **prescribió en su artículo 76 que las administraciones municipales deben prevenir y atender los desastres que ocurran en su jurisdicción, así como reubicar los asentamientos que se encuentren en zonas de alto riesgo.**

Si bien las personas afectadas por desastres naturales deben tener un mínimo de diligencia para obtener una respuesta estatal adecuada, como por ejemplo, poner en conocimiento de la administración su situación calamitosa en caso de que las autoridades desconozcan tal suceso, o postularse a los programas de vivienda o ayudas que se ofrezcan; de acuerdo a la normatividad expuesta, es claro que la administración municipal tiene obligaciones y competencias específicas en lo concerniente al tema de prevención y atención de desastres, por lo que debe tener información actual y completa acerca de las zonas de alto riesgo de deslizamientos o derrumbes que se encuentran en su municipio, y una vez obtenida dicha información se procede a la reubicación de esas personas que se encuentran en situación de riesgo. **Además, corresponde a las autoridades locales promover y apoyar programas o proyectos de vivienda de interés social para las personas afectadas por desastres naturales.**

Acerca del contenido y alcances de este derecho, la Sección Primera del Consejo de Estado, en un fallo de acción popular consideró lo siguiente:

Proclamado por el literal l) del artículo 4° de la ley 472 de 1998, **este derecho, orientado a precaver desastres y calamidades de origen natural o humano**, busca garantizar por vía de la reacción -ex ante- de las autoridades la efectividad de los derechos y bienes jurídicos reconocidos por la Constitución a las comunidades y a las personas y la conservación de las condiciones normales de vida en un territorio. Por esto demanda de los entes públicos competentes la adopción de las medidas, programas y proyectos que resulten necesarios y adecuados para solucionar de manera efectiva y con criterio de anticipación (y no solo de reacción posterior a los desastres, como es habitual en las actuaciones de policía administrativa) los problemas que aquejan a la comunidad y que amenazan su bienestar, integridad o tranquilidad y que resultan previsibles y controlables bien por la simple observación de la realidad, bien por medio de la utilización de las ayudas técnicas de las que hoy dispone la Administración Pública. De ahí que esta Sección haya destacado el carácter preventivo de este derecho haciendo énfasis en su vocación de evitar la consumación de los distintos tipos de riesgo que asedian al hombre en la actualidad, ya no solo naturales (v. gr. fuego, deslizamientos de tierra, inundaciones, sequías, tormentas, epidemias, etc.), sino también –cada vez más– de origen antropocéntrico (v.gr., contaminación del ambiente, intoxicaciones o afectaciones a la salud, destrucción o afectación de la propiedad privada o pública por accidentes, productos, actividades o instalaciones).

Pese al talante preventivo de este derecho colectivo, nada obsta para que su amparo pueda presentarse también ante situaciones que ya no solo constituyen riesgos sino vulneraciones concretas de los derechos e intereses reconocidos por la Constitución y la ley a la comunidad y a las personas que la

17

conformar y que, por ende, ameritan la intervención del Juez Constitucional. En últimas, tanto la prevención como la protección, corrección y restitución de estos derechos frente a situaciones que los afectan constituyen objetivos propios de las acciones populares; a las que, como se mencionó líneas arriba, es inherente una dimensión preventiva, protectora, reparadora y restitutoria de los derechos que amparan.

De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia de esta Corporación, el derecho a la seguridad pública ha sido definido como parte del concepto de orden público (...) concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas. Supone, entonces, una Administración Pública activa, técnica y comprometida con la asunción permanente de sus responsabilidades y con el monitoreo constante de aquellos ámbitos de la vida diaria que están bajo su cargo, como presupuesto de la actuación anticipada o preventiva (y también reactiva) que instaura como estándar de sus actuaciones. No se puede olvidar que **es misión de las autoridades realizar las acciones y adoptar las medidas que resulten indispensables para garantizar la vida e integridad** de los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y, en general, el conjunto de derechos de los que son titulares; para lo cual es esencial su compromiso con la prevención de situaciones de amenaza o vulneración de esos derechos, en especial cuando ellas son susceptibles de ser anticipadas mediante la fiscalización permanente de la realidad y la adopción oportuna de las medidas pertinentes para asegurar la efectividad de los derechos, bienes e intereses de la comunidad y de sus miembros. Todo ello, lógicamente, en un marco de razonabilidad y de proporcionalidad, pues mal puede suponer la imposición a la Administración de obligaciones imposibles de cumplir por razones técnicas, jurídicas, económicas o sociales.

Por otro parte, el Consejo de Estado ha tenido una teoría similar frente a la corte puesto que este hace la salvaguarda de que a nivel local es al municipio a quien le compete reglamentar el uso del suelo, sin perjuicio del control efectivo que debe ejercer para prever o evitar la ocurrencia de asentamientos humanos, mucho menos en zonas de alto riesgo, aunado al hecho de que al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 136 de 1994, dentro de sus funciones está la de solucionar las necesidades insatisfechas de vivienda de sus habitantes.

Debe precisarse entonces que a las autoridades del Estado les corresponde promover las acciones necesarias para garantizar la vida e integridad de los residentes en Colombia (Artículo 2º. C.P.), y para tal fin, deben prevenir la ocurrencia de situaciones que amenacen o pongan en peligro esos derechos, como es precisamente lo que ocurre en el sub lite, derivado de fallas en la ejecución de un proyecto urbanístico.

En ese orden de ideas, se concluye de la anterior disposición constitucional, que el deber general de acción, obliga a todas las autoridades del Estado, sin importar el nivel, a impedir que se concreten amenazas o se produzcan vulneraciones a los derechos de la población como en la Mesa.

De manera más específica el artículo 62 del Decreto - Ley 919 de 1989 "Por el cual se organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y se dictan otras disposiciones", en su literal h) señala entre las funciones que corresponde a las entidades territoriales la de "atender las recomendaciones que en

materia de prevención, atención y rehabilitación les formulen los Comités Regionales y Locales".

Las anteriores normas se complementan con los diferentes mandatos contenidos en la Ley 388 de 19972, los cuales destacan la importancia de la prevención de desastres dentro de la planeación del ordenamiento territorial municipal.

El artículo 1° señala como objetivos de la Ley, el establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes; garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público. Además, la protección del medio ambiente y la prevención de desastres; promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Por su parte, el artículo 8° establece que la función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo y menciona entre las acciones urbanísticas "localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística". Así entonces, conforme a este articulo se puede afirmar en el caso en concretó que, las entidades administrativas tienen la obligación de ordenar la arborización en el Rio Apulo en la ronda de los 30 metros obligatorios, desde el Municipio de Zipacón y hasta su desembocadura.

Ahondado en lo escrito, el artículo 10° supra prescribe que "en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta como determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales".

También el ordenamiento jurídico le otorga la facultad a los municipios de ejecutar acciones de reubicación tal como lo han presentado los pronunciamientos tanto de la corte constitucional como del consejo de estado, que se desprende del contenido del artículo 56 de la Ley 9ª de 1989, mediante el cual se confirieron atribuciones a los alcaldes para realizar un inventario de los asentamientos humanos que presenten altos riesgos para sus habitantes en razón a su ubicación en sitios sujetos a derrumbes o deslizamientos, facultándolos para que tomen las medidas administrativas en orden a que las viviendas sean desocupadas, y señalando los mecanismos para la reubicación de los habitantes en sitios seguros.

Así pues, los entes Municipales cuentan con sendas competencias específicas en la prevención y atención de desastres, las cuales pueden ser financiadas

19

con recursos propios, del Sistema General de Participaciones o de otros recursos. Estas competencias no se limitan a las zonas de alto riesgo ni se agotan con la reubicación de asentamientos.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De acuerdo con los artículos 15 y 16 de la Ley 472/1998, y el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 por tratarse de una ACCIÓN POPULAR sobre los hechos violatorios de Derechos colectivos generados por entidades del Orden Nacional, le corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, la jurisdicción y la competencia para conocer esta demanda en primera instancia.

PRUEBAS Y ANEXOS

PRUEBA DOCUMENTAL Y ANEXOS:

1. Acta No. 007 del El Concejo Municipal de La Mesa de Gestión del Riesgo - 9 de mayo de 2014.

2. Acta 001 del Comité Técnico del 14 de mayo de 2014.

3. Carta enviada por Alcaldía de la Mesa, fechada 15 de mayo de 2014 y dirigida al Gobernador.

4. Derecho de petición, fechado junio 6 de 2014, presentado por la Presidenta de la Vereda la Vega solicitando información sobre el puente vehicular que se llevó el rio, que le entregaran copia del acta comité de gestión de riesgo, que le incluyeran en las reuniones que tuvieran que ver con el tema del rio Curí, que le informaran que harían con las hamacas- puentes peatonales pues el rio deterioró dos y se llevó una.

5. Certificación expedida por la Secretaría de Obras Públicas de La Mesa, fechada 12 de junio de 2014.

6. Respuesta fechada 26 de febrero de 2015 de la CAR.

7. Derecho de petición enviado al Concejo Municipal de Gestión del Riesgo, por la Presidenta de la Vereda La Vega fechado 7 de abril de 2015.

8. Carta fechada Abril 23 de 2015 firmada por la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo respondió: "En virtud de lo anterior la decisión del Consejo es la siguiente en relación a su solicitud: Se emitirá la solicitud ante la CAR por parte de la Subsecretaría de Ambiente .. con el fin que determinen los trabajos necesarios para mitigar los problemas que se están presentando en el Rio Curí..."

9. Carta fechada marzo 15 de 2016 dirigida al Comité de Gestión del Riesgo de la Alcaldia de la Mesa.

10. Carta fechada Junio 1 de 2015 dirigida al Comité Municipal de Gestión de Riesgo y firmada por la Presidenta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Vega.

11. Carta fechada 20 de abril de 2016 dirigida a la presidente de la Vereda La Vega firmada por la Alcaldesa Municipal.

12. Informe de asistencia técnica de fecha de aprobación 23-09-2016 rendido por el ingeniero Jeffer Manuel Siatoba Barbosa de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres de Cundinamarca "realizar el dragado y la reconstrucción de los jarillones para darle un manejo adecuado al cauce del Rio Curí y así mejorar los depósitos de sedimentos presentados en el área de influencia "

13. Acta número 22-2016 del Consejo Extraordinario en la Alcaldía el 23 de septiembre de 2016

14. Queja presentada ante la Contraloría de Cundinamarca del 15 de noviembre de 2016

15. Certificaciones varias expedidas por el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo del Municipio de La Mesa en donde certifica varias personas damnificadas con los desbordamientos.

16. Presupuesto preliminar de obra maca puente Vereda La Vega

17. Carta fechada marzo 20 de 2018 dirigida a la CAR

18. Carta fechada marzo 20 de 2018 dirigida al Comité de Gestión del Riesgo Municipal

19. Copia acción de tutela

INFORME TECNICO

20. INFORME TECNICO DRTE 371 del 13 de abril de 2015.

VIDEO

21. Se anexa video cuando el Rio Curí se desbordó.

TESTIMONIOS:

Solicito a su despacho se sirva fijar fecha y hora para escuchar los testimonios de las siguientes personas:

22. Presidenta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Vega, señora GLORIA ELENA RINCON PERFETTI quien puede ser citada en la calle 6 No 21-03 local 1 del Municipio de La Mesa – Cundinamarca.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se anexan los derechos de petición como requisitos de ley – procedibilidad- radicados y dirigidos a:

1. Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres Colombia – Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres

2. Gobernación de Cundinamarca.

3. Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

4. Alcaldía de la Mesa
5. Alcaldia de Zipacón
6. Alcaldia de Cachipay
7. Alcaldia de Anapoima
8. Alcaldia de Apulo
9. Comité Municipal de Gestión del Riesgo de La Mesa

PROCEDENCIA Y TITULARIDAD DE LAS ACCIONES POPULARES

Los primeros antecedentes de la acción popular se dieron en el Código Civil en su artículo 1005 y 2359. Pero no fue hasta la Constitución Política de 1991 que esta institución jurídica se eleva a rango constitucional, en su artículo 88, desarrollándose finalmente en la Ley 472 de 1998. La Corte Constitucional en la sentencia C-644 de 2011 explica; las acciones populares son un "*medio procesal con el que se busca asegurar una protección judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos, afectados o amenazados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular, teniendo como finalidades: a) evitar el daño contingente (preventiva); b) hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre esa categoría de derechos e intereses (suspensiva); c) o restituir las cosas a su estado anterior (restaurativa)*[1]".

En cuanto a su procedencia y titularidad el decreto reglamentario de las Acciones Populares estableció en los artículos 9 y 12 lo siguiente: "La procedencia y titulares de las acciones populares. La acción procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de los derechos colectivos establecidos por la Ley 472 de 1998, quien actuará por si misma o a través de representante." (Negrilla y subrayas fuera del texto)

NOTIFICACIONES

UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES COLOMBIA en la Avenida Calle 26 No. 92-32 Edificio Gold 4 Piso 2, Bogotá. CORREO ELECTRONICO notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA en la Calle 26 No. 51-53 de la ciudad de Bogotá. CORREO ELECTRONICO notificaciones@cundinamarca.gov.co

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, en la Carrera 7 No. 36-45 de Bogotá. CORREO ELECTRONICO sau@car.gov.co

[1]Sentencia C-644 de 2011. MP: Jorge Iván Palacio Palacio.

Rincón Perfetti Abogados
CONSULTORES INTERNACIONALES
Defender sus derechos, nuestra ley

ALCALDIA DE LA MESA Calle 8 Carrera 21 Esquina, Municipio de la Mesa. CORREO ELECTRONICO despacho@lamesa-cundinamarca.gov.co, alcaldia@lamesa-cundinamarca.gov.co

ALCALDIA DE ZIPACON en la carrera 4 calle 5 esquina CORREO ELECTRONICO interior@zipacon-cundinamarca.gov.co

ALCALDIA DE CACHIPAY en la Calle 4 Carrera 5 Esquina, Palacio Municipal CORREO ELECTRONICO juridico@cachipay-cundinamarca.gov.co

ALCALDIA DE ANAPOIMA en la Calle 2 N° 3-36, CORREO ELECTRONICO: notificacionjudicial@anapoima-cundinamarca.gov.co

ALCALDIA DE APULO en la Calle 9A No. 5-43 Parque Principal, CORREO ELECTRONICO notificacionesjudiaciales@apulo-cundinamarca.gov.co

COMITE MUNICIPAL DE GESTION DEL RIESGO DE LA MESA en la calle 8 esquina de la carrera 21 Palacio Municipal La Mesa Cundinamarca.

SUSCRITO DEMANDANTE: las recibiré en la Carrera 19 A No. 63 – 83 de Bogotá, Colombia Correo electrónico: rinconperfettigerman@gmail.com

GERMAN HUMBERTO RINCON PERFETTI
C.C. 19.452.167 de Bogotá
T.P. 54.130 del C.S.J.